



Jueza constitucional ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 06 de febrero de 2014, las 10h34.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el artículo 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 23 de octubre de 2013, la Sala de Admisión conformada por las juezas y juez constitucionales, María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor. En ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa N°. 2102-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 22 de noviembre de 2013, a las 15:34, por el señor Alex Javier Agonaga Cribán, quien comparece por sus propios y personales derechos.- **Decisión judicial impugnada.-** El demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de la sentencia dictada por la Unidad Judicial Especializada Primera de lo Civil y Mercantil de Ibarra, de fecha 26 de septiembre de 2013, a las 08:52, y notificada a las partes procesales en esa misma fecha a las 16:30; además del auto resolutivo dictado por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, de fecha 25 de octubre de 2013, a las 09:51, y notificado a las partes procesales en esa misma fecha a las 16:30, dentro de la acción de protección que sigue el señor Alex Javier Agonaga Cribán, en contra del doctor José Serrano, en su calidad de Ministro del Interior y representante legal de la Policía Nacional.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección es propuesta contra una decisión, que se encuentra ejecutoriada, y ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado mediante Resolución No. 001-2013-CC., emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo de 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El accionante señala que se vulneraron los derechos constitucionales contenidos en los artículos 11 numeral 2 (derecho a la igualdad y no discriminación); 35 (derechos de las personas y grupos de atención prioritaria); 47 (derechos de las personas con discapacidad); y, 75 (derecho a la tutela judicial efectiva) de la Constitución de la República del Ecuador; además de los derechos contenidos en los artículos 24 (igualdad ante la ley); y, 25.1 (protección judicial y derecho a un recurso sencillo, rápido y eficaz) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.-

Caso No. 2102-13-EP

Antecedentes.- Con fecha 20 de agosto de 2013, el señor Alex Javier Agonaga Cribán, presenta acción de protección ante la Unidad Judicial Especializada Primera de lo Civil y Mercantil de Ibarra, en contra del doctor José Serrano, Ministro del Interior y representante legal de la Policía Nacional, mediante la cual solicita se declare que se han vulnerado sus derechos constitucionales por habersele puesto en la lista anual de eliminación anual del 2013 por parte del H. Consejo Superior de Clases y Policías, sin haber tomado en consideración su condición especial de discapacitado, y que se ordene la reparación integral, material e inmaterial del daño que se le ha causado y se deje sin efecto la resolución emitida por el H. Consejo Superior de Clases y Policías en su contra y se disponga su inmediata reincorporación a la Policía Nacional con el grado correspondiente. Mediante sentencia de fecha 26 de septiembre de 2013, a las 08:52, la Unidad Judicial Especializada Primera de lo Civil y Mercantil de Ibarra, resuelve desechar la acción de protección presentada por el accionante, por considerar que existen otras vías judiciales para hacer efectivo su reclamo. El accionante interpone recurso de apelación de la sentencia venida en grado para ante el inmediato superior. Mediante auto resolutivo de fecha 25 de octubre de 2013, a las 09:51, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, resuelve revocar la sentencia dictada por el juez a quo, y en su lugar declara inadmisibles la acción de protección presentada por el señor Alex Javier Agonaga Cribán.- **Argumentos sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales.-** En lo principal, se manifiesta que: *“(...) En primera instancia, la Sala no se pronuncia y en consecuencia no valora que la resolución de la Policía Nacional transgrede de manera directa mis derechos constitucionales, pues la decisión de colocarme en ‘situación transitoria’ por encontrarme en la cuota de eliminación anual, es consecuencia de no haber sido calificado como idóneo por padecer una discapacidad intelectual del 39% (conforme lo acredité en el proceso con certificados médicos, mi historia clínica y mi carné personal otorgado por el CONADIS) al momento de rendir el curso para ascender al cargo de cabo segundo de la Policía Nacional”; “(...) Es decir, para la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Imbabura, el hecho de que yo pierda mi trabajo a causa de mi discapacidad intelectual, es una situación que no es susceptible de tutela constitucional. (...) La omisión de analizar la afectación a mis derechos constitucionales se comprende en el uso de argumentaciones que en lógica jurídica se conocen como falacia de ‘elusión de la cuestión’. (...) La primera falacia es que, sin sustento alguno la Sala inadmite mi acción de protección, bajo el particularísimo argumento de que la vía judicial era el canal eficaz y adecuado para impugnar la resolución del H. Consejo de Clases de la Policía Nacional. Al respecto yo les pregunto a los jueces de la Sala:*



¿Es eficaz y adecuada una vía contenciosa administrativa que demora sustanciarse en un periodo de dos a tres años cuando en menos de seis meses voy a perder mi trabajo que significa el sustento para mi familia –mi esposa en estado de gestación y mi hijo–?. La otra falacia, radica en el hecho de justificar que es inadmisibles mi demanda de acción de protección, por cuanto yo he afirmado en mi demanda que la resolución del H. Consejo de Clases de la Policía Nacional es inconstitucional por no haber considerado mi situación de discapacitado. Sin embargo, eso no implica que yo esté impugnando la constitucionalidad de la referida resolución y que haya manifestado que ésta no implica una vulneración de mis derechos constitucionales”; y, “(...) Conforme lo expuesto queda claro que la Sala, al omitir el tratamiento de la vulneración de mis derechos constitucionales, me deja en indefensión al negarme –sobre la base de criterios formales y antojadizos–, la protección constitucional que he pretendido obtener a través de la garantía jurisdiccional que interpose”.-

Pretensión.- El accionante solicita que: se deje sin efecto la sentencia de 25 de octubre de 2013 pronunciada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura y la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2013 emitida por la Unidad Judicial Especializada Primera de lo Civil y Mercantil de Ibarra.- La Sala de Admisión realiza las siguientes

CONSIDERACIONES: PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional, el 04 de diciembre de 2013 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”.-

TERCERO.- El artículo 94 del texto constitucional determina: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.”.- **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece

Caso No. 2102-13-EP

los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **Nº. 2102-13-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Dra. Ma. del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dra. Ruth Seni Pinoargote
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Antonio Gagliardo Loor, MSc.
JUEZ CONSTITUCIONAL

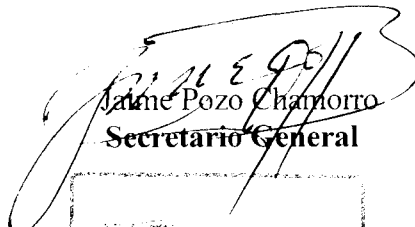
LO CERTIFICO.- Quito D.M., 06 de febrero de 2014, las 10h34



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN

CASO Nro. 2102-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de febrero del dos mil catorce, se notificó con copia certificada del auto de 06 de febrero de 2014, a los señores Alex Javier Agonaga Criban, en la casilla constitucional 061 y en los correos electrónicos: vtorres@defensoria.gob.ec; y evega@defensoria.gob.ec; y, al director de asesoría jurídica de la Policía Nacional, en la casilla judicial 3948y al correo electrónico: ddi_polinal@hotmail.com; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/LFJ


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



SECRETARIA
GENERAL